

Ref: c.u. 26/10

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Centro sobre la instalación de campanas con filtros de carbón activado en el acondicionamiento de viviendas, transformaciones de locales en viviendas o en intensificaciones de uso

Con fecha 13 de abril de 2010 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Centro sobre la vigencia, tras la aprobación del Código Técnico de la Edificación, del Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de fecha 14 de julio de 2005 en contestación a la consulta formulada por el distrito de Puente de Vallecas en relación a la transformación de locales a vivienda sin posibilidad de disponer chimenea en la cocina. La consulta la plantean de forma extensiva a la instalación de campanas con filtros de carbón activado en el acondicionamiento de viviendas, transformaciones de locales en viviendas o en intensificaciones de uso.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Informes

- Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de fecha 14 de julio de 2005 en contestación a la consulta formulada por el distrito de Puente de Vallecas.

CONSIDERACIONES

El informe al que hace referencia la consulta planteada surgió con el fenómeno de la transformación de locales en viviendas donde no se disponía de chimenea para evacuación de vapores, gases y humos.

De este informe se podía extraer como conclusión que si en las nuevas cocinas surgidas de la transformación no se producen productos o gases de combustión, como ocurre cuando se utilizan placas eléctricas, no es necesaria la existencia de la chimenea exigida en aplicación del art. 7.3.4.2.a) de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

En el informe, se concluyó que para la ventilación de estas cocinas,

“... se llevará a cabo por los huecos de ventilación natural que obligatoriamente dispondrá dicha pieza.

No obstante, es frecuente la utilización de campanas motorizadas localizadas sobre los aparatos de cocción con el fin de eliminar los olores que se producen en la cocina; la instalación de este tipo de electrodoméstico no es obligatorio, existiendo dos tipos de campanas:

a) Las que expulsan al exterior el aire procedente de la cocina.

En este caso, se deben cumplir las condiciones fijadas en los números 1 y 3 del artículo 6.10.8 de las NN.UU, teniendo en cuenta en relación con las condiciones estéticas de esta solución, se deberá valorar la aparición de manchas de grasa en el punto de evacuación que pueden afectar a la fachada bien porque carezcan de filtro de grasas o por un inadecuado mantenimiento del mismo.

b) Las que dotadas de filtros recirculan y desodorizan el aire de la cocina.

Este tipo de campanas, no presentan ningún inconveniente para autorizar su instalación”

En la consulta se plantea que tras la aprobación del Código Técnico de la Edificación, (en adelante CTE), marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, en desarrollo de lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, (LOE), en aplicación de la exigencia básica HS 3: Calidad del aire interior del Documento Básico “DB-HS Salubridad”, apartado 3.1.1.3, *“las cocinas deben disponer de un sistema adicional específico de ventilación con extracción mecánica para los vapores y los contaminantes de la cocción. Para ello debe disponerse un extractor conectado a un conducto de extracción independiente de los de la ventilación general de la vivienda que no puede utilizarse para la extracción de aire de locales de otro uso...”*. Esta exigencia hace obligatorio que se instalen campanas extractoras conectadas a un conducto de extracción vertical hasta cubierta.

A tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 del CTE, parte I, para justificar el cumplimiento de las exigencias básicas que se establecen en el CTE podrá optarse por:

- adoptar soluciones técnicas basadas en los DB, cuya aplicación en el proyecto, en la ejecución de la obra o en el mantenimiento y conservación del edificio, es suficiente para acreditar el cumplimiento de las exigencias básicas relacionadas con dichos DB; o
- soluciones alternativas, entendidas como aquéllas que se aparten total o parcialmente de los DB. El proyectista o el director de obra pueden, bajo su

responsabilidad y previa conformidad del promotor, adoptar soluciones alternativas, siempre que justifiquen documentalmente que el edificio proyectado cumple las exigencias básicas del CTE porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a los que se obtendrían por la aplicación de los DB.

Las exigencias básicas especificadas en el CTE tienen el carácter de prestaciones que los edificios deben cumplir para alcanzar la calidad que la sociedad demanda. Su especificación y, en su caso, cuantificación establecidas en los Documentos Básicos que se incluyen en la Parte II del CTE, determinan la forma y condiciones en las que deben cumplirse las exigencias, mediante la fijación de niveles objetivos o valores límite de la prestación u otros parámetros. Dichos niveles o valores límite serán de obligado cumplimiento cuando así lo establezcan expresamente los Documentos Básicos correspondientes. Además, los DB incluyen procedimientos, **no excluyentes**, cuya aplicación implica el cumplimiento de las exigencias básicas con arreglo al estado actual de los conocimientos.

El supuesto planteado se aparta de los procedimientos definidos en el DB-HS Salubridad para la exigencia básica HS 3: Calidad del aire interior, pudiéndose enmarcar dentro de las soluciones alternativas, toda vez que los sistemas de filtrado con carbón activado se utilizan generalmente en la purificación de aire, del agua y de gases para quitar vapores de aceite, olores y otros hidrocarburos del aire y de gases comprimidos. En el caso de depuración de aire procedente de los procesos domésticos de cocción y preparación de alimentos, el carbón activado que tiene escasa especificidad ante un proceso de retención, dado que es un adsorbente “universal”, es el procedimiento utilizado mayoritariamente cuando la extracción a través de campana no puede ser expulsada al exterior y este aire tratado y purificado es recirculado al ambiente interior.

En los procesos de de cocción y preparación de alimentos los gases desprendidos (vapores grasientos) contienen fundamentalmente, entre sus componentes altamente contaminantes: vapores, grasas, microorganismos, sustancias fuertemente odorantes. Tales sustancias no pueden ser fácilmente eliminadas y separadas del aire por simples procesos convencionales; optando, por ello, el CTE por la expulsión por encima de la cubierta con un previo tratamiento separativo de grasas, DB HS 3, apartado 3.2.5.2, *“previo a los extractores de las cocinas debe disponerse un filtro de grasas y aceites dotado de un dispositivo que indique cuando debe reemplazarse o limpiarse dicho filtro”*. En consecuencia y desde el enfoque prestacional en el que se basa el CTE, si el proyectista, bajo su responsabilidad y previa conformidad del promotor, adopta soluciones alternativas, debe justificar documentalmente que la solución proyectada cumple las exigencias básicas del CTE en esta materia, porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a los que se obtendrían por la aplicación de las prescripciones referidas del citado DB HS 3; por lo que se deberá definir los diferentes procesos con su adecuado diseño y dimensionamiento con indicación de las acciones en el orden y proporciones correctas para lograr su máxima eficacia y durabilidad. En cualquier

caso para los productos y equipos que se presenten como solución alternativa se estará a lo dispuesto en el art. 5.2 del CTE , parte I.

“5.2. Conformidad con el CTE de los productos, equipos y materiales

- 1. Los productos de construcción que se incorporen con carácter permanente a los edificios, en función de su uso previsto, llevarán el marcado CE, de conformidad con la Directiva 89/106/CEE de productos de construcción, transpuesta por el Real Decreto 1630/1992 de 29 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1329/1995 de 28 de julio, y disposiciones de desarrollo, u otras Directivas europeas que les sean de aplicación.*
- 2. En determinados casos, y con el fin de asegurar su suficiencia, los DB establecen las características técnicas de productos, equipos y sistemas que se incorporen a los edificios, sin perjuicio del Mercado CE que les sea aplicable de acuerdo con las correspondientes Directivas Europeas.*
- 3. Las marcas, sellos, certificaciones de conformidad u otros distintivos de calidad voluntarios que faciliten el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE, podrán ser reconocidos por las Administraciones Públicas competentes.*
- 4. También podrán reconocerse, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, las certificaciones de las prestaciones finales de los productos, equipos o sistemas, o de los edificios acabados, las certificaciones de gestión de la calidad de los agentes que intervienen en edificación, las certificaciones medioambientales que consideren el análisis del ciclo de vida de los productos, otras evaluaciones medioambientales de edificios y otras certificaciones que faciliten el cumplimiento del CTE.*
- 5. Se considerarán conformes con el CTE los productos, equipos y sistemas innovadores que demuestren el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE referentes a los elementos constructivos en los que intervienen, mediante una evaluación técnica favorable de su idoneidad para el uso previsto, concedida, a la entrada en vigor del CTE, por las entidades autorizadas para ello por las Administraciones Públicas competentes en aplicación de los criterios siguientes:*
 - a. actuarán con imparcialidad, objetividad y transparencia disponiendo de la organización adecuada y de personal técnico competente;*
 - b. tendrán experiencia contrastada en la realización de exámenes, pruebas y evaluaciones, avalada por la adecuada implantación de sistemas de gestión de la calidad de los procedimientos de ensayo, inspección y seguimiento de las evaluaciones concedidas;*
 - c. dispondrán de un Reglamento, expresamente aprobado por la Administración que autorice a la entidad, que regule el procedimiento de concesión y garantice la participación en el*

- proceso de evaluación de una representación equilibrada de los distintos agentes de la edificación;*
- d. mantendrán una información permanente al público, de libre disposición, sobre la vigencia de las evaluaciones técnicas de aptitud concedidas, así como sobre su alcance; y*
- e. vigilarán el mantenimiento de las características de los productos, equipos o sistemas objeto de la evaluación de la idoneidad técnica favorable.*
6. *El reconocimiento por las Administraciones Públicas competentes que se establece en los apartados 5.2.3, 5.2.4 y 5.2.5 se referirá a las marcas, sellos, certificaciones de conformidad u otros distintivos de calidad voluntarios, así como las certificaciones de las prestaciones finales de los productos, equipos o sistemas, o de los edificios acabados, las certificaciones de gestión de calidad de los agentes que intervienen en la edificación, las certificaciones medioambientales así como a las autorizaciones de las entidades que concedan evaluaciones técnicas de la idoneidad, legalmente concedidos en los Estados miembro de la Unión y en los Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.”*

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

- Tras la aprobación del Código Técnico de la Edificación, se considera que el Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de fecha 14 de julio de 2005 en contestación a la consulta formulada por el distrito de Puente de Vallecas en relación a la transformación de locales a vivienda sin posibilidad de disponer chimenea en la cocina, sigue teniendo plena vigencia, puesto que se enmarca dentro del enfoque prestacional en el que se basa el referido CTE.
- Si el proyectista, bajo su responsabilidad y previa conformidad del promotor, adopta soluciones alternativas distintas a las soluciones técnicas para basadas en DB HS 3, apartados 3.1.1.3 y 3.2.5.2, debe justificar documentalmente que la solución proyectada cumple las exigencias básicas del CTE en esta materia, porque sus prestaciones son, al menos, equivalentes a los que se obtendrían por la aplicación de las prescripciones referidas del citado DB HS 3; por lo que se deberá definir los diferentes procesos con su adecuado diseño y dimensionamiento con indicación de las acciones en el orden y proporciones correctas para lograr su máxima eficacia y durabilidad.

- Para los productos y equipos que se presenten como solución alternativa a los procedimientos y soluciones técnicas prescritas en el Documento Básico analizado se estará a lo dispuesto en el art. 5.2 del CTE , parte I.

Madrid, 21 de mayo de 2010